



**Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**  
**Radicado: 680014003004-2022-00180-00**

**INFORME:** Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que i) En providencia de fecha 29 de Agosto de 2023 se fijó como fecha para realizar diligencia de la que tratan los Arts 372 y 373 del CGP a surtirse el 12 de septiembre de 2023 a las 9.30 Am, ii) Que al momento de realizar una revisión minuciosa del expediente, se observa que en la notificación surtida por aviso arrimada al despacho y en la que se dio por notificado al extremo Ddo, no es posible evidenciar que la misma fuera acompañada de la totalidad de los anexos reseñados en el Art 292 del CGP iii) De lo anterior el despacho procede de manera oficiosa a ejercer el control de legalidad respectivo, a fin de subsanar eventuales nulidades que puedan presentarse a futuro, por lo que se revocará el ordinal tercero del auto proferido el 26 de julio de 2023, en donde se da por notificado al extremo pasivo. IV) Finalmente, en memorial arrimado en fecha 22 de marzo de 2023 la apoderada del extremo actor solicita se proceda a decretar medidas cautelares dentro de la presente causa judicial Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

**HUGO FERNANDO PÉREZ**  
Oficial Mayor

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe que antecede, a fin de prevenir una eventual nulidad que pueda declararse a futuro, procede el despacho advertir que de manera involuntaria al momento de proferir el auto de fecha 26 de Julio de 2023 mediante el cual se fija fecha para surtir la diligencia de la que tratan los Arts 372 y 373 del CGP, en su ordinal tercero se dispuso:

**“TERCERO: TENER POR NOTIFICADO** al extremo demandado **GRUPO EMPRESER S.A.S.** NIT. 901.154.892-2 desde el 04 de agosto de 2022, advirtiéndole que el mentado sujeto procesal dejó vencer en silencio el término para dar contestación a la demanda y proponer excepciones.”

Sin embargo, evidenciado el documental arrimado de manera detallada, extraña el despacho los documentos anexos que debieron ser adjuntos con el respectivo Aviso, y es que el art 292 del CGP es claro en cuanto a dicha disposición atendiendo a que el mismo señala:

**“Artículo 292. Notificación por aviso** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**”

Sin embargo, en el escrito que arrima el extremo actor como de trámite notificatoria, no es posible demostrar si dichos documentos fueron adjuntos en debida forma. (Ver folios 96 a 99).

Así pues, en aras de garantizar el respectivo derecho de defensa y debido proceso que le asiste a la pasiva, y en aras de prevenir futura actuación que podrían generar nulidades dentro de la presente causa, se procede a ejecutar la aplicación de un control de legalidad, reseñado en el artículo 113 del CGP, el cual dispone:

**“Artículo 132. Control de legalidad:** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia C 315-2018, expresa conforme al control de legalidad lo siguiente:

Palacio de Justicia de Bucaramanga Oficina, 240. Tel. (7) 6302857  
Correo Electrónico: [j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



*“Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”*

Puestas de este modo las cosas, es más que pertinente ejecutar la aplicación del artículo 132 del CGP, en donde el despacho procede a corregir un yerro que se presentó con respecto a la notificación de la presente causa judicial, y se requerirá al demandante para que en un término máximo de 05 días hábiles contados desde la notificación de la presente providencia, arrime la totalidad de soportes que demuestren que acompañado al aviso, se remitieron al extremo pasivo la totalidad de los documentos requeridos por el Art 292 del CGP, en caso de que el aviso no se hubiere acompañado de los mentados anexos, el Demandante deberá realizar nuevamente y en debida forma la notificación en comento.

En dicho sentido, se procederá con la reprogramación de la diligencia aquí convocada, una vez surtido el termino reseñado en precedencia, ingrese el expediente al despacho para fijar nueva fecha y hora para surtir diligencia de la que tratan los Arts 372 y 373 del CGP o tomar la decisión que hubiere lugar.

Finalmente, revisadas las peticiones sobre medidas cautelares presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante se advierte de entrada que las mismas deben ser **NEGADAS**, toda vez que no se cumplen los presupuestos señalados en el art 590 del CGP, atendiendo a que las medidas solicitadas no se encuentran contempladas en dicha norma, ni tampoco se avizora que se hubiera arrojado caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APLICAR EL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** dentro de la presente causa judicial.

**SEGUNDO:** En dicho sentido **REVOCAR** en su integridad, el ordinal tercero del auto proferido en fecha 26 de Julio de 2023. En todo lo demás, el auto objeto de control permanecerá incólume.

**TERCERO:** En consecuencia, **REQUERIR** al extremo Demandante a fin de que en un término máximo de **(5) DÍAS HÁBILES CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, proceda arrimar soporte que demuestre que fueron adjuntos los anexos respectivos enviados junto con el Aviso de fecha 28 de julio de 2022, conforme a lo consignado en el Art 292 del CGP.

**CUARTO: ADVERTIR** al extremo actor, que en el evento de que no posea prueba que demuestre que fueron adjuntos los anexos que deben acompañar el Aviso conforme al art 292 del CGP, deberá surtirse nuevamente y en debida forma la respectiva notificación.

**QUINTO: NEGAR** por improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo en sus diferentes escritos

**SEXTO:** Surtido el termino reseñado en precedencia, ingrese el expediente al despacho para tomar la decisión que en Derecho corresponda.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 133 publicado HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 27 de septiembre de 2023.

Secretario,  
**JUAN FELIPE SALCEDO ROA**

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1adeed8d27c5758e853a1812a260599ca11f910cbbc156862f2eb887a74f2f6**

Documento generado en 26/09/2023 05:35:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**